

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte

Radicación: 2020 066.  
Demandante: Grupo Vilmar Y & S Construcciones S.A.S.  
Demandado: Sacyr Construcciones Colombia S.A.S. y otro.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 82, 422 y 430 del C.G. del P., el Juzgado dispone:

Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR a favor de GRUPO VILMAR Y & S CONSTRUCCIONES S.A.S. contra SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. y HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. quienes conforman el CONSORCIO SH, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS m/cte. (\$126.214.781,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0518, allegado como base de la acción.
2. Los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera y conforme lo dispone el artículo 884 del código de comercio, desde el 9 de julio de 2018 hasta el día que el pago se verifique.
3. La suma de SETECIENTOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS m/cte. (\$714.794.944,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0525, allegado como base de la acción.
4. Los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera y conforme lo dispone el artículo 884 del código de comercio, desde el 24 de julio de 2018 hasta el día que el pago se verifique.
5. La suma de QUINIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS m/cte. (\$523.101.897,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0532, allegado como base de la acción.
6. Los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera y conforme lo dispone el artículo 884 del código de comercio, desde el 25 de octubre de 2018 hasta el día que el pago se verifique.
7. La suma de TRECIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS m/cte. (\$126.214.781,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0583, allegado como base de la acción.

8. Los intereses moratorios a la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera y conforme lo dispone el artículo 884 del código de comercio, desde el 2 de diciembre de 2018 hasta el día que el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su momento.

A efectos de cumplir con lo previsto en el Estatuto Tributario artículo 630 (decreto 624 de 1989), por secretaría infórmese a la DIAN de la expedición de esta orden de pago.

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 *ibídem*-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 *ejusdem* - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva.

Se reconoce al abogado CARLOS ANDRÉS USME QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado  
Nº \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA  
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte

Radicación: 2020 066.  
Demandante: Grupo Vilmar Y & S Construcciones S.A.S.  
Demandado: Sacyr Construcciones Colombia S.A.S. y otro.

Atendiendo las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener depositados los demandados SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. y HERDOIZA CRESPO CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S. en la cuenta corriente de los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE- Límitese la medida cautelar en la suma de \$2.650.000.000.oo, M/cte.- líbrese Oficio a cada entidad bancaria, para lo de su competencia. En el oficio indíquese de forma clara y completa el nombre y el número de identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
JUEZ

La anterior providencia se notificó en estado  
Nº \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_

PEDRO RAMIREZ CASTAÑEDA  
Secretario